

obispo en compañía de dos canónigos, recolectándose sin llevar estipendio alguno, las limosnas con que contribuyan los fieles. Lo cual ordenó así con tanta santidad como sabiduría el concilio de Trento para manifestar que el ejercicio de la piedad, y no miras interesadas, es quien abre estos celestiales tesoros de la Iglesia, suprimiendo por lo mismo los cuestores elemosinarios, que por el usar con frecuencia de su comision, irrogaron al catolicismo gravísimos males. (Devoti.)

LIBRO CUARTO.

De la administracion de justicia eclesiástica.

Este libro contendrá cuatro secciones: primera, de la jurisdicción eclesiástica, ó del fuero eclesiástico y causas que comprende; segunda, de la organización y atribuciones de los tribunales eclesiásticos en general y en México en particular; tercera, de la materia de los juicios eclesiásticos, ó lo que es lo mismo, de los contratos y delitos con respecto á lo eclesiástico, así como de las censuras y penas; y cuarta, de los procedimientos de los juicios en el foro meramente eclesiástico, en el privilegiado y en el mixto.

SECCION PRIMERA.

De la jurisdiccion eclesiástica ó del fuero eclesiástico y causas que comprende.

CAPITULO UNICO.

Se entiende por jurisdiccion eclesiástica la facultad que compete á los ministros de la Iglesia para administrar justicia entre los bautizados que son los súbditos de ella.

La jurisdiccion eclesiástica se divide en *propia* ó *esencial* á la Iglesia, en jurisdiccion *accidental* ó *privilegiada*, y en jurisdiccion *mixta*. La primera es meramente espiritual; dimana del divino Fundador de la sociedad cristiana; recae solamente sobre las controversias relativas á la fé, á las costumbres y á la disciplina

eclesiásticas; se ejerce en el fuero interno y en el externo; es decir, así en el tribunal de la penitencia, como en los tribunales de los preladados establecidos por la misma Iglesia; comprende á todos los bautizados cualquiera que sea su clase y gerarquía, y aun á los hereges, cismáticos y escomulgados, que se consideran como desertores obligados á volver al seno de la milicia que abandonaron; y en virtud de esa jurisdicción no pueden imponerse sino penas espirituales, que miran sólo al alma y contienen la privación de alguna comodidad ó ventaja espiritual, como la privación de la participación de los sacramentos, de la comunión de los fieles, del órden, del oficio ó beneficio que en la Iglesia se desempeña, pero no penas civiles, como la pérdida de la vida, de los bienes, de los derechos civiles, la encarcelacion, &c.

La jurisdicción *accidental* ó privilegiada de la Iglesia es puramente temporal; emana de la misma fuente que la real ó comun, y fué otorgada por los príncipes á la Iglesia, no solamente para imponer penas civiles á clérigos y legos por los delitos eclesiásticos ó religiosos, sino tambien para entender en los delitos comunes que los clérigos cometen como ciudadanos, y en los pleitos que por negocios temporales tienen entre sí los mismos clérigos ó en que son demandados por los legos.

La jurisdicción *mixta* de la Iglesia, comprende tanto la propia y esencial, como la accidental ó privilegiada, y se ejerce en ciertos negocios segun veremos despues.

Corresponde á la *jurisdicción propia* de la Iglesia el conocimiento de las causas espirituales y sus anexas, así entre legos y seculares como entre eclesiásticos, sin que ninguna otra potestad pueda entrometerse en él mas que por vía de protección para que se cumpla lo que aquella decida y se guarden sus leyes. (Can. 10, de constit., can. 1, dist. 96, y ley 56 tit. 6, P. 1.) De tal naturaleza son: 1º Las causas sacramentales, y especialmente las relativas á la validez del matrimonio y los esponsales, á los impedimentos, al divorcio y á la legitimidad de los

hijos (Trid., ses. 24, can. 12, de Matrim.; LL. 56 y 58, tit. 6, P. 1, y 7 tit. 10 P. 4), pero sin mezclarse el juez eclesiástico con pretesto alguno en las causas profanas y temporales sobre asignacion de alimentos, litis-espesas ó restitucion de dotes, pues deben dejarlos á los jueces seculares (L. 20, tit. 1, lib. 2, Nov. R.); ni tampoco en las cuestiones de filiacion legitima, cuando la duda procede de hecho, pues su decision toca por costumbre á los jueces civiles: 2º Las demandas concernientes á beneficios eclesiásticos y al derecho de patronato (Cap. 3, de Judiciis, y L. 56, tit. 6 P. 1); pero no las que recaigan sobre amparo en la posesion de beneficios ó patronatos, pues los interdictos posesorios tocan á los jueces civiles (L. de 9 de Octubre de 1812, y ley de 23 de Mayo de 1837, art. 92): 3º Las causas sobre puntos de fé ó dogmáticos (L. 2, tit. 26 P. 7): 4º Las de simonía (L. 58, tit. 6 P. 1): 5º Las de sacrilegio, aunque tambien puede entender de estas el juez secular (L. cit.): 6º La de adulterio, cuando se introducen para anular un matrimonio ó para el divorcio; pero no cuando se intentan para el castigo de un delito (L. cit.): 7º Las de perjurio cometido en negocios seguidos ante el mismo juez eclesiástico. (L. cit., y las del tit. 6 lib. 12 Nov. R.)

Corresponden á la jurisdicción *privilegiada* de la Iglesia los negocios civiles que los clérigos suscitan entre sí unos contra otros, y los que promueven contra ellos los legos, sea por accion real, sea por accion personal. (L. 57, tit. 6 P. 1, y 3 tit. 1 lib. 2 Nov. R.) Se exceptuan de esta regla: 1º la reconvenccion á que deberá responder el clérigo ante el juez secular que principié el juicio; 2º el pleito empezado contra un lego á quien un clérigo sucede en sus bienes, salvo que recayere sobre cosa espiritual ó anexa á ella; 3º el pleito de eviccion ó saneamiento de la cosa vendida por clérigo; 4º las negociaciones comerciales á que se dedicase el clérigo (L. 57 cit. y leyes 46 y 49, tit. 6 P. 1); 5º las demandas sobre cuentas de cualquiera administracion pú-

blica que el clérigo tuviere, y sobre depósitos que el juez secular hubiese hecho en su poder (LL. 23 y 24, tit. y P. cit.); 6º el discernimiento de tutela ó curatela de menores legos que se diere al clérigo, y las cuentas que éste debe rendir de su cargo (L. 4 tit. 16, y ley 45, tit. 6 P. 1); 7º la insinuacion de donaciones hechas por clérigo á lego ó al revés; 8º los juicios de testamentarias ó ab intestato, de inventarios, division y particion de bienes, secuestro y administracion de ellos, aunque sean eclesiásticos los testadores ó herederos (L. 6 tit. 18, y 16 tit. 20 lib. 10 Nov. R.); 9º los juicios de mayorazgos ó vinculaciones, los de concurso de acreedores y los juicios dobles; 10º los asuntos relativos á inquilinatos de casas (Rs. ords. de 23 de Junio y 29 de Julio de 1815, y 10 de Octubre de 1817); 11º los juicios posesorios ó interdictos; y 12º las demandas contestadas por el clérigo antes de serlo. (L. 23 tit. 6 P. 1.) El conocimiento de todos estos negocios esceptuados, corresponde á los jueces seculares.

Corresponden tambien á la jurisdiccion privilegiada de la Iglesia los delitos comunes ó civiles de los clérigos, esto es, los delitos que los clérigos cometieren como ciudadanos; de suerte que la Iglesia no solo conoce de los delitos eclesiásticos en virtud de su propia jurisdiccion, sino tambien de los delitos comunes de los clérigos en virtud de la jurisdiccion que se le ha concedido por privilegio. (Leyes del tit. 6 P. 1, y l. 3 tit. 1 lib. 2 Nov. R.) Se esceptúan de esta regla: 1º las contravenciones á los bandos de policia urbana y rural, seguridad de montes, caza y pesca, juegos prohibidos y otras semejantes; pues debe entenderse en ellas el juez secular, y despues de hacer efectivas las penas pecuniarias en las temporalidades del clérigo, pasar en caso necesario testimonio de lo que resultare contra el mismo reo á su respectivo prelado para que le corrija conforme á los cánones (L. 4, tit. 9, lib. 1; l. 11 tit. 30, lib. 7; nota 1, tit. 29 lib. 7; l. 3, tit. 19 lib. 7; l. 4, tit. 7, lib. 9; l. 12, tit. 3, lib. 7; y cap. 14,

l. 15, tit. 23, lib. 12 Nov. R.); 2º los delitos atroces, es decir, aquellos que merezcan pena de muerte, ó trabajos forzados, cuyos delitos se dice que causan desafuero y corresponde su conocimiento á la jurisdiccion eclesiástica y civil reunidas, ó al fuero mixto, segun veremos despues; 3º los delitos de traicion ó lesa magestad y contra la constitucion del Estado: 4º las acusaciones calumniosas que en tribunal secular siguiere el clérigo contra el lego; las faltas, culpas y delitos que el clérigo siendo abogado, procurador ó escribano cometiere en el ejercicio de estos oficios ante tribunales seculares; y la resistencia ú obstáculos que oponga el clérigo por vias de hecho á la jurisdiccion de dichos tribunales, pues en estos casos pueden los jueces civiles imponerles y hacer efectivas en sus bienes las penas pecuniarias que correspondan. Puede el juez secular, tambien, aunque no le corresponda el conocimiento de un delito, asegurar la persona del clérigo cogido infraganti, y enviarla con prontitud y decoro al juez eclesiástico á quien corresponda. (Opinion de los autores.)

Corresponden al fuero *mixto* las causas sobre delitos atroces de los eclesiásticos, en las cuales procederán reunidas las jurisdicciones civil y eclesiástica, con el objeto de que esta examine si hay lugar á la degradacion del delincuente, segun la culpabilidad que le resulte, y para entregarlo en caso de verificarse aquella, al brazo secular á quien rogará vea al delincuente con indulgencia, pues no puede mezclarse en causa de sangre segun dijimos; y procediendo ya en seguida y sola la autoridad civil al castigo del criminal. (Real cédula de 25 de Octubre de 1795 y ley 71 tit. 1 lib. 15 Nov. R.)

Se dice que hay tambien fuero mixto cuando pueden conocer á prevencion, las jurisdicciones eclesiástica ó civil, en los asuntos siguientes: 1º en el sacrilegio que se comete poniendo manos violentas en clérigo ó religioso, saqueando una iglesia, robando las cosas sagradas, ó depositadas en lugar sagrado, &c. 2º el delito de exhumar

los cadáveres, para despojarlos de los vestidos ó cortarles alguna parte del cuerpo, ó con otros fines semejantes ó peores; cuyo delito tiene pena de excomunion; 3º el de los que quebrantan los dias festivos (L. 7, tit 1 lib. 1 Nov. R.); 4º la blasfemia simple ó no herética, y la magia, sortilegio, adivinacion ó hechicería; 5º el pecado nefando, el incesto, y el concubinato; 6º el delito de los incendiarios; 7º cualquiera intervencion en el duelo ó desafío; 8º el doble matrimonio; 9º la falsificacion de letras apostólicas; 10º el asesinato y la usura. (Bobadilla, politic. lib. 2, cap. 17 y 18; Paz, Prax eccl. tomo II prel. 2.) En algunos paises hay tribunales mixtos para el conocimiento de estas causas ó delitos; y en cuanto á México, la Iglesia, reservándose en ellos el juicio en el fuero interno, no ha tenido dificultad en permitir que en el esterno conozca la autoridad secular, siempre que se anticipe á entender, como generalmente sucede, en las espresadas causas. Mas si fuere clérigo el que comete tales delitos atroces, entonces procederán reunidas las jurisdicciones eclesiástica y civil.

La jurisdiccion eclesiástica se divide tambien en ordinaria ó propia, y delegada, segun que compete por derecho propio ó en virtud de concesion ó delegacion de facultades. Ejercen la jurisdiccion ordinaria el Sumo Pontífice, los arzobispos y obispos, y sus vicarios generales, así como los prelados inferiores y los curas. (Cap. de Person. 2, q. 1; Trid. ses. 24 de Ref., cap. 20, y Glos in cap. 2 De offic vicar. lib. 6.) Ejercen jurisdiccion delegada los vicarios foráneos, tenientes de cura y otros delegados especiales.

De todo lo dicho se infiere, que la Iglesia ejerce por derecho propio su jurisdiccion en las causas espirituales y sus anexas, y cuán corta es la potestad que ha concedido á la Iglesia el poder temporal; siendo muy necia la ignorancia de los que declaman por la supresion de esos *grandes privilegios* de que dicen disfruta la jurisdiccion eclesiástica.

En cuanto á la supresion del fuero eclesiástico declarada últimamente por la leyes civiles en México (Leyes de reforma) es de advertir, que dejando intacta la jurisdiccion propia de la Iglesia en las cosas espirituales y sus anexas, que nadie le puede quitar, no podrá dirigirse mas que á la jurisdiccion privilegiada y á la jurisdiccion mixta en los casos en que la autoridad eclesiástica puede conocer por privilegio, á prevencion con la civil, pues en los casos de jurisdiccion mixta sobre delitos atroces, la potestad eclesiástica interviene para declarar y verificar la degradacion, lo cual solo ella puede hacer.

Acerca de la validez de la supresion del fuero eclesiástico privilegiado, es de creerse que atendida la antigüedad de este fuero y el derecho perfecto con que lo ha practicado la Iglesia por muchos siglos, fundándose en las leyes civiles terminantes, ya citadas, que lo concedieron y aseguraron; no podrá ménos de ser considerada actualmente dicha supresion como un verdadero despojo ó usurpacion manifiesta, debiéndose tener presente aquí lo que dice sobre esto el Concilio Tridentino y que ya queda copiado en la página 40 de esta obra.

SECCION SEGUNDA.

De la organizacion y atribuciones de los gobernantes y tribunales eclesiásticos en general, y de los de Méxi o en particular.

CAPITULO I.

Organizacion y atribuciones de los gobiernos y tribunales eclesiásticos de la Iglesia en general.

Hemos visto ya como la Iglesia es una sociedad independiente, que ejerce su gobierno y jurisdiccion propios; y ahora nos toca ver cual es la organizacion y com-